

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 7 de febrero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Miguel Carlos Palanca Rodríguez como Presidente del **CD UNIÓN RUGBY ALMERÍA** (en adelante, URA) contra el Acuerdo tomado con fecha 26.01.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHB (J11)**, Grupo C, entre el CD UNIÓN RUGBY ALMERÍA y el CAR SEVILLA (Ord-115/22-23), lo siguiente (Punto XI):

*“ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club UR Almería por no adecuar las **condiciones del terreno de juego** a la normativa de la FER (Arts. 22 y ss RPC y 102.a) RPC ...”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO \_ ACTA DEL PARTIDO

El Sr. Colegiado recoge, en el **Acta** del Partido, los siguientes Hechos:

*“El partido debe **empezar con 20 minutos de retraso porque se debe adecuar las condiciones del terreno** a la normativa de la FER. Finalmente, es seguro jugar. Ambos capitanes y entrenadores corroboran la decisión y están de acuerdo”.*

El CNDD solicitó una **Ampliación** de dicho Acta y a tal fin el Sr. Colegiado precisa:

*“El **césped contenía piedras** de distintos tamaños que eran peligrosas para la disputa del partido. Sobre todo, había zonas concretas del campo con una cantidad considerable de ellas por metro cuadrado, q no permitían un juego seguro. Desde el club, al llegar al campo, me informan que habían **resembrado** el césped durante el parón de Navidad, y q se lo habían encontrado en esas condiciones sin poder hacer nada al respecto ya que la **instalación permaneció cerrada** hasta entonces (habían utilizado arena mezclada con grava, en lugar de arena. En una, al parecer, negligencia por parte de la empresa concesionaria del cuidado de la instalación). Yo les informé que en esas condiciones **no se podían jugar, pero que, si limpiaban el campo dentro de un tiempo razonable**, y si el resultado era óptimo y el equipo contrario junto conmigo convenía q era seguro, **podríamos jugar**. En caso contrario, el partido se suspendería. Después de estar **todos recogiendo piedras durante 40 minutos**. Y de volver a hacer una inspección visual bastante exhaustiva a todo el campo, concluyo que se reúnen las*



características mínimas de cumplimiento para jugar establecidas en la normativa de la FER. **Todas las partes**, jugadores y staff de ambos equipos, están de **acuerdo** con la conclusión. Dado que es necesario una entrada en calor mínima para poder disputar el partido con seguridad, tuvieron 40/35 minutos para poder realizar la entrada en calor técnica q considerarán. Ello implicaba que, irremediamente, **el partido tuvo que retrasarse 20 minutos** respecto del horario oficial acordado”.

## SEGUNDO \_ ACUERDO DEL CNDD DE 26.01.2023

El CNDD recoge, en primer término, unas **Alegaciones del URA** en el sentido siguiente:

“...quiere aclarar dicho punto haciendo las siguientes observaciones y adjuntando un informe del Director del Patronato Municipal de Deportes de Almería, titular de la instalación “Estadio Municipal de Rugby Juan Rojas”:

1.- Tras la disputa del último partido del año (18/12/22) se procedió, por parte de la empresa contratada por el PMD de Almería, a la **resiembra** de la citada instalación.

2.- El club **URA no utilizó** la instalación hasta el día 15 de Enero, fecha en la que se disputó el partido URA – CAR Sevilla.

3.- Efectivamente, el citado 15 de Enero, antes del comienzo del partido, **el árbitro nos comunicó que el campo no estaba en condiciones** porque, en determinadas zonas del mismo, había piedras (1 a 2 cms) que se habían mezclado con la arena que se utilizó para la resiembra.

4.- Los **46 jugadores, directivos y el propio árbitro, recogieron las piedras** durante 15/20 minutos y los capitanes de ambos equipos **dieron su conformidad** para que el partido se jugara, no produciéndose ninguna incidencia durante el desarrollo del mismo.

5.- Se adjunta **informe del Director del Patronato Municipal de Deportes de Almería**”

No obstante, el **CNDD** funda la sanción en las siguientes consideraciones (resumidas):

- El Club URA aduce que **no es responsable del mal estado del terreno** de juego, puesto que este **no es de su propiedad**, sino que es municipal y que su mantenimiento es competencia del Patronato Municipal de Deportes...
- El **22 RPC**, siguiendo la Ley 1.1 de las de juego de WR, señala que los terrenos de juego deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas, en conexión con el **23 RPC** y con el **45 y 49 RPC** que señalan que el no encontrarse el terreno de juego en las debidas condiciones es **causa de suspensión** de los partidos.
- El hecho de que el Club organizador del partido **no sea el titular** del terreno de juego **no disminuye su responsabilidad** como garante de su buen estado.
- **No** estamos ante un supuesto de **caso fortuito** en el sentido de que hubiera sido inevitable ... la apreciación del mal estado del terreno no requería de ningún conocimiento especial ... era manifiesto ... la solución del problema era bien sencilla.
- La **responsabilidad** del mal estado del terreno de juego sí es **atribuible al Club UR Almería**, sin perjuicio de que este, posteriormente, pueda reclamar lo que proceda frente al Patronato de Deportes o, en último término, frente a la empresa responsable de la resiembra.
- El tipo del **102.a) RPC** establece que “*por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los*



*Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”. Así, “En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”. En consecuencia, la **sanción** que se impone al URA por no adecuar las condiciones del terreno a la normativa de la FER, teniendo en cuenta que el URA **no ha sido sancionado con anterioridad** (106.b) RPC), asciende a **cien euros** (grado mínimo).*

### **TERCERO \_ RECURSO DE APELACION DEL URA**

Frente a esta sanción se alza el URA con un Recurso de Apelación cuyos fundamentos se concentran en tres comentarios, insertados en rojo entre los fundamentos del CNDD, que reproducimos a continuación (sic):

1. *“En España no creo que haya ningún club que tenga instalación propia, y por lo tanto no puede haber ventaja”.*
2. *“Ya lo hemos explicado que desde el día 18 de diciembre **no pudimos entrar al campo hasta el día del partido** a la misma hora que el árbitro y fue cuando nos dimos cuenta todos de las piedras”.*
3. *“También hay innumerables fallos a favor de los clubes cuando no es responsabilidad de ellos, cuando son errores fortuitos de los propietarios de las instalaciones”.*

En base a los mismos, el URA solicita: **“que no sea impuesta ninguna sanción”**.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **ÚNICO \_NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y RESOLUCIÓN DEL CNA**

Este CNA tiene declarados dos extremos fundamentales a la hora de desarrollar su labor: (i) su inclinación por la **Justicia Material** a la hora de analizar los asuntos y (ii) la **Doctrina** que va consolidando con cada una de sus resoluciones y que todos, incluido el CNDD, pueden consultar en la web de la FER.

Ambos son importantes a la hora de resolver esta Apelación en la que, frente a los razonados fundamentos del CNDD, el URA opone comentarios de un nivel más propio –dicho con todo el respeto- de una ‘barra de bar’. No obstante, nuestra inclinación por la Justicia Material - siempre que no se abuse de la misma- nos hace entenderlos y entrar a valorar el fondo del asunto con la ayuda de la Doctrina aplicada en el ‘**Acta CNA Día 16/11/2022 – Akra Bárbara – Falta de agua caliente instalación**’ en la que, además de señalar las responsabilidades del Club Organizador, exactamente igual que hace aquí el CNDD, también reconocía que *“la falta de agua caliente se debe a un problema técnico puntual de las instalaciones, lo que acredita con el transcrito **informe de la Jefa del Servicio de Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante**. Dicha acreditación supone para este CNA que el Akra Bárbara da cumplimiento a lo*



que inicialmente le exigió el CNDD para poder exonerarlo de la sanción. Ello es así, pues la sanción se basó en gran medida en la falta de causa mayor y ajena a la voluntad del club, al indicar dicho CNDD que “ahora este Comité carece de acreditación o prueba de avería o de otros hechos que pudieran exonerar al club de dicha responsabilidad”. Consecuentemente con ello **debe ser estimada la alegación** pues ha sido acreditada la **existencia de una causa de fuerza mayor** (“Avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación”), **ajena e independiente de la voluntad del Club** recurrente, pues la instalación y su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento al ser una instalación municipal, por lo que no se le puede imputar infracción alguna ni, lógicamente, sanción aparejada a la misma”.

Hoy como entonces, este CNA valora ese ‘Informe del Director del Patronato Municipal de Deportes de Almería’ y tiene claro que nos encontramos ante un **caso de fuerza mayor** –no de caso fortuito- en el que estamos convencidos de que el URA se encontró con el problema denunciado por el Sr. Colegiado en el mismo momento en el que acudió a disputar el partido, entrando por vez primera en la instalación gestionada por el Ayuntamiento de Almería tras el parón de navidad y su resiembra (que obliga a no utilizarlo durante cierto tiempo para que arraigue el nuevo césped) y sin que consten otras circunstancias por las que podamos imputar algún tipo de culpabilidad al apelante o que hicieran de este incidente de las micro piedras un asunto previsible y evitable. Asimismo, **valoramos que el URA pusiera todo de su parte para solucionar el problema y no tener que suspender el partido**, gracias a la ayuda de todos y con el acuerdo de todos –algo que tiene mucho que ver con los Valores del Rugby- evitando, de esta manera, los problemas y gastos que hubiera ocasionado dicha suspensión.

Teniendo claro, como apunta el CNDD, que **el Club Organizador del partido es el responsable** de todas las instalaciones en las que el mismo ha de celebrarse, independientemente de la titularidad de las mismas, porque es el garante de que el encuentro pueda celebrarse con arreglo a la Normativa FER y la de WR, no obstante, en **este caso concreto**, entendemos que resulta más que acreditada la responsabilidad del mantenedor de la instalación siguiendo el informe municipal facilitado, por lo que este CNA, (i) no pudiendo imputar, en conciencia, ninguna culpabilidad al URA en los hechos denunciados y (ii) teniendo en cuenta, además, que el partido pudo celebrarse cumpliendo con toda la normativa FER, aunque lo hiciera con un leve retraso, considera más justo y oportuno **estimar la eximente de fuerza mayor** que subyace en el recurso de apelación presentado, al entender que el problema denunciado por el Sr. Colegiado fue inevitable y tan leve que pudo ser subsanado en cuestión de minutos.

Además, hay que tener en cuenta que la realidad es que no se ha producido ningún efecto dañoso para el desarrollo de la competición más allá de un pequeño retraso (20 minutos) aceptado por el colegiado y los equipos y que puede ampararse en la facultad que le concede expresamente el **Art. 17 RPC (“Período de gracia para el comienzo del partido”)** al indicar: “El Árbitro, discrecionalmente, podrá conceder un plazo de gracia para el comienzo del encuentro sobre la hora señalada para este, hasta un máximo de 15 minutos. Transcurrido el plazo de gracia, decretará la incomparecencia del o de los equipos que no se hubieran presentado. **En caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracia, si así lo considera oportuno**”.

En consecuencia, procede a estimar el recurso.



Por todo lo expuesto,

**SE ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CD UNIÓN RUGBY ALMERÍA** y, en su virtud, dejar sin efecto la sanción que inicialmente le fue impuesta por el CNDD, ordenando el archivo del expediente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 7 de febrero de 2023.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

